



Mancomunidad "Valle del Burbia"
Plaza Mayor 1
24500 Villafranca del Bierzo
(León)

Asunto: Tasa de basura / disconformidad

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3782/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de contestación al escrito presentado por D^a.XXX, con DNI n.º XXX, en el que ponía de manifiesto la improcedencia del cobro de la tasa de basuras por un inmueble situado en la calle de XXX de la localidad de XXX, que lleva deshabitado 54 años, careciendo también del suministro de agua y del servicio de alcantarillado, según certificado expedido por el Ayuntamiento de Villafranca, de lo que esa Mancomunidad ya era conocedor, al haber presentado la interesada otros escritos poniendo estos hechos en su conocimiento, solicitando la anulación del recibo de 2020, la baja definitiva en el padrón de basuras, y la devolución que proceda de los recibos indebidamente cobrados de los últimos años.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Adjunto se remite el único documento que consta en el expediente administrativo de Dña. XXX, provista de D.N.I. XXX, relativo a la tasa de recogida de basura del domicilio sito en la localidad de XXX, calle XXX, junto con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Urbanos de esta Mancomunidad (B.O.P. de León n° 234, de 11 de octubre de 2001; y última modificada de la tarifa, B.O.P. de León n° 246, de 30 de diciembre de 2019), conforme fue interesado por esa Oficina.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Analizada la documentación que consta en el expediente, que no es refutada ni controvertida por esa Mancomunidad, resulta probado que D^a XXX, dirigió un escrito a esa Entidad el día XXX, con número de registro de entrada XXX, no habiendo obtenido contestación al mismo.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 prevé que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.”*

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.



Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.”

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el artículo 24 de la Ley 39/2015:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. **La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.***

*3. **La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:***

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

*b) **En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.»***

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado.”*

También parece necesario recordar que la reclamación presentada ante esa Entidad, lleva más de siete meses sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Mancomunidad para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta por escrito en tiempo y forma, respetando



las previsiones legales, a cada una de las reclamaciones presentadas, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por esa Mancomunidad, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, a la reclamación presentada por D^a. XXX, para lo cual se deberá tener en consideración que el inmueble al que afecta esta dado de baja y no cuenta con los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, desde, al menos, el año 2015, cuestión que se habrá de valorar cuando se dé contestación y se resuelva la petición realizada, incluida la devolución de ingresos indebidos que esa entidad haya podido percibir y no haya prescrito el derecho a reclamarlos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López